

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 39/2021**

Medida Cautelar No. 172-01

Alladin Mohammed respecto de Trinidad y Tobago

10 de mayo de 2021

Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares. Al tomar esta decisión, la CIDH observa que la pena de muerte impuesta al señor Alladin Mohammed fue conmutada. Asimismo, no se cuenta con ningún tipo de información de las partes de manera reciente. La petición, a la cual se encontraba relacionada la presente medida, fue archivada en el 2020.

II. ANTECEDENTES

2. El 18 de diciembre de 2001, la CIDH solicitó que Trinidad y Tobago adoptar medidas cautelares en la petición a favor de Alladin Mohamed, un preso condenado a pena de muerte en Trinidad y Tobago. Las medidas tenían como objetivo detener la ejecución del señor Mohamed en tanto la CIDH examinaba las alegaciones de su petición. La medida fue solicitada sobre la base de que, si Trinidad y Tobago ejecutaba al señor Mohamed antes de que la Comisión tuviera oportunidad de examinar la petición, cualquier eventual decisión sería ineficaz en cuanto a la efectividad de las eventuales reparaciones y se le causaría un daño irreparable al señor Mohamed¹. Los representantes son *Oury Clark Solicitors*.

III. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado no respondió a la CIDH. El 8 de febrero de 2021, la CIDH solicitó información a la representación con miras a que se pronuncie respecto a aquella información pública que indica que la pena de muerte del beneficiario fue conmutada. A la fecha no se recibe su respuesta. El expediente no cuenta con información concreta o reciente de las partes a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares.

4. Finalmente, tras adoptarse el Informe de Admisibilidad No. 50/02 de 9 de octubre de 2002² en el marco de la petición, el 4 de junio de 2020 la CIDH decidió archivar el referido caso en los términos del artículo 48.1.b de la Convención Americana y artículo 42 del Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de

¹ Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm>

² CIDH, Informe Nº 50/02, Admisibilidad, Petición 12.401. Alladin Mohammed. Trinidad y Tobago, 9 de octubre de 2002. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/TT.12401.htm>

supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

8. Como cuestión preliminar, la Comisión recuerda que en el 2001 se otorgaron las presentes medidas en atención a que el señor Alladin Mohammed con miras a que el Estado de Trinidad y Tobago se abstenga de ejecutar la pena capital hasta tanto la CIDH tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana. En ese sentido, la Comisión recuerda que tales medidas cautelares fueron otorgadas desde su carácter cautelar en relación con una petición.

9. Al respecto, la Comisión advierte que en el marco de la petición relacionada la CIDH emitió un Informe de Admisibilidad. Al revisar el expediente de dicha petición, la Comisión recuerda que el 4 de junio de 2020 se notificó a las partes la decisión de archivarla a la luz de las disposiciones normativas correspondientes (vid *supra* párr. 4). En el marco de la petición archivada, la Comisión tampoco identifica información que permita analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, tras la decisión de admisibilidad.

10. La Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una

evaluación más rigurosa³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁴. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁵.

11. Tras solicitar información al Estado sobre las medidas adoptadas en implementación de las presentes medidas cautelares, la Comisión observa que no se recibió respuesta de su parte. Al respecto, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁶. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁷.

12. Del mismo modo, en el caso de los representantes, la Comisión considera, retomando lo indicado por la Corte Interamericana, que su actividad procesal en el marco del presente procedimiento resulta necesaria con miras a analizar oportunamente las observaciones que resulten pertinentes y, en general, brindar información concreta y detallada para evaluar la vigencia de las medidas cautelares tomando en cuenta sus consideraciones⁸. De lo contrario, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar el mantenimiento de las medidas cautelares. Como ha indicado la Corte Interamericana, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹.

13. En ese sentido, pese a la solicitud de información realizada, la Comisión observa que ninguna de las partes ha brindado información en el marco del presente procedimiento de manera reciente. En tales circunstancias, la Comisión considera que no cuenta con información concreta y actual que le permita determinar que la persona beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. Al no encontrarse información que permita sustentar los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, y teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión decide proceder con el levantamiento del presente asunto. Al momento de adoptar dicha decisión, la Comisión toma en consideración además que, según información pública de 2018, la pena de muerte impuesta al señor Alladin Mohammed fue conmutada a una pena de encierro de por vida¹¹.

³ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

⁷ Ibidem

⁸ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019. Considerando 12. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc_se_02.pdf

⁹ Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 3. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹¹ PRISON ART SHOW, Newsday, 11 de junio de 2018, Disponible en: <https://newsday.co.tt/2018/06/11/prison-art-show/>

14. Finalmente, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹², una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹³.

V. DECISIÓN

15. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares en los términos indicados.

16. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Trinidad y Tobago y a la representación.

17. Aprobado el 10 de mayo de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina

¹² Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹³ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.